



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 36205/2020 Y RAJ. 37202/2020 ACUMULADOS.  
**TJ/I-87502/2018**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)462/2022.

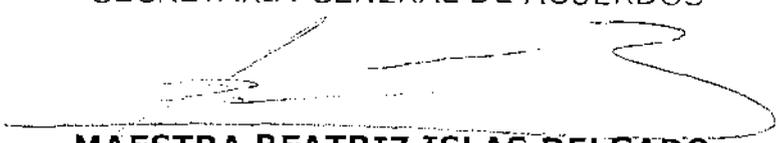
Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA**  
**PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
**P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-87502/2018**, en **174** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36205/2020 Y RAJ. 37202/2020 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN:**

RAJ. 36205/2020 y RAJ. 37202/2020  
(ACUMULADOS).

**JUICIO DE NULIDAD:**

TJ/I-87502/2018.

**PARTE ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

CONTRALORÍA INTERNA, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ambos de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL, todos de la CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTES:**

En el RAJ. 36205/2020: El CONTRALOR INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su representante el SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO.

En el RAJ. 37202/2020: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver los RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 36205/2020 y RAJ. 37202/2020 (ACUMULADOS), interpuestos ante esta Sala Superior el tres y siete de septiembre de dos mil veinte respectivamente, el primero por el **Contralor Interno de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, por conducto de su representante el **Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno**, y el segundo, por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de seis de marzo de dos mil veinte pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJI-87502/2018.

## R E S U L T A N D O :

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado el treinta de agosto de dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 L.  
Dato Personal Art. 186 L.  
Dato Personal Art. 186 L.  
Dato Personal Art. 186 L.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

### "ACTOS IMPUGNADOS"

1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORA INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Recurso de Revocación) LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 10 DE AGOSTO DE 2018, EN CUYO PUNTO RESOLUTIVO: "TERCERO" confirma la resolución emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de la cual me impuso una "SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL TERMINO DE QUINCE DÍAS" Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLENTANDO EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en este Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, cuando no proceda contra ellos recurso o medio ordinario de defensa.)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA "SUSPENSIÓN DE EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL OR (sic) EL TERMINO DE QUINCE DÍAS", A PARTIR DEL 10 DE AGOSTO DE 2018, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEÍDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD."**

Se controvierte la resolución al recurso de revocación de doce de julio de dos mil dieciocho, que confirmó la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente administrativo <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub>, en la que se determinó sancionar a <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> con una suspensión por el término de quince días, en su empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en razón de que al tener a su cargo la indagatoria <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> omitió practicar las diligencias básicas iniciales, previo a informar y remitir dicha averiguación previa a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, denominada "Fuerza Antisecuestro".

En ese sentido, se determinó que el actor incumplió lo dispuesto en el numeral séptimo del Acuerdo A/012/2008, y los artículos 25 y 28 del Acuerdo A/003/99, en relación con el 47, fracciones XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, designado por la Junta de Gobierno y Administración, quien por acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, admitió la demanda en **VÍA ORDINARIA** y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación. Asimismo, se concedió la suspensión solicitada por el actor, para que no se ejecutara ni inscribiera la sanción consistente en suspensión por el término de quince días.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte del **Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México**, por conducto de su representante el **Director de Juicios Contenciosos en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México**, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas y planteó causales de improcedencia.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA ALEGATOS.** En auto de quince de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la **Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de la resolución impugnada.

Asimismo, se otorgó a las partes, plazo de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito, terminó el cual una vez transcurrido, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción, y empezaría a correr el plazo de treinta días para la emisión de la sentencia.

**QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Por proveído de quince de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte del **Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas y planteó causales de improcedencia.

**SEXTO. REQUERIMIENTO DE PRUEBA.** Mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, requirió a las autoridades demandadas, para que en el término de cinco días exhibieran el original o copia certificada del acta procedente. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SÉPTIMO. ACUERDO TRAMITE.** En auto de diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, tuvo por realizadas las manifestaciones hechas por el **Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, mediante el cual manifestó la imposibilidad de desahogar el requerimiento que le fue formulado el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en razón de no tener facultades para elaborar actas procedentes.

**OCTAVO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y VISTA PARA ALEGATOS.** Por acuerdo de siete de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentado por la **Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, mediante el cual exhibió copia certificada del acta procedente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien tuvo por desahogado el requerimiento que le fue formulado a la demandada.

Asimismo, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante proveído de siete de enero de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, y por concluida la sustanciación del juicio.

**DÉCIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El siete de enero de dos mil veinte, se dictó sentencia en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

**DÉCIMO PRIMERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 27202/2019.** Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por conducto de su autorizado, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> interpuso recurso de apelación el trece de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se admitió mediante acuerdo de veintidós de abril del año en cita.

**DÉCIMO SEGUNDO. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Mediante sesión plenaria del doce de junio de dos mil diecinueve, el Pleno Jurisdiccional resolvió el recurso de apelación **RAJ. 27202/2019**, en el que revocó la determinación de Sala ordinaria y ordenó reponer el procedimiento a efecto de que se requiriera a las autoridades la exhibición de la resolución primigenia de doce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

**DÉCIMO TERCERO. DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE Y REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, designado por la Junta de Gobierno y Administración, tuvo por recibido oficio presentado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remitió los originales del juicio de nulidad, así como resolución del recurso de apelación **RAJ. 27202/2019**, quien



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

acordó reponer el procedimiento y requirió a la **Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, para que en el término de tres días hábiles exhibiera la resolución primigenia de doce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

#### **DÉCIMO CUARTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.**

Mediante proveído de once de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentado por el **Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado en auto de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, al haber exhibido copia certificada de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

#### **DÉCIMO QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

En acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora, otorgó a las partes, plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, terminó el cual una vez transcurrido, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción, y empezaría a correr el plazo de treinta días para la emisión de la sentencia. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

#### **DÉCIMO SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El seis de marzo de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

***SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el **Considerando II**, de la presente sentencia.*

***TERCERO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados,*

*de conformidad con lo señalado en el considerando V, de la presente sentencia.*

**CUARTO.-** *Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

**QUINTO.-** *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.”

La Sala ordinaria declaró la nulidad de la resolución impugnada de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente administrativo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en razón de encontrarse indebidamente fundada y motivada, por haber transgredido el principio de tipicidad y reserva de ley, toda vez que la autoridad fue omisa en precisar cuáles fueron las diligencias básicas que omitió practicar el actor, al tener a su cargo la indagatoria

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto es, sí debía realizar todas o solo algunas de las actuaciones contempladas en el artículo 25 del Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que la Sala, obligó a las autoridades demandadas a dejar sin efectos los actos impugnados, abstenerse de ejecutar la sanción impuesta, y en su caso, cancelar la anotación que se hubiera hecho al Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como del expediente personal.

**DÉCIMO SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En contra de la determinación alcanzada por la Sala Ordinaria, el **Contralor Interno de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, por conducto de su representante el **Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno**, y la **Directora General de**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpusieron recursos de apelación el tres y siete de septiembre de dos mil veinte respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO OCTAVO. ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **catorce de octubre de dos mil veinte**, se admitieron y acumularon los recursos de apelación **RAJ. 36205/2020 y RAJ. 37202/2020 (ACUMULADOS)**, se turnaron los autos al Magistrado **IRVING ESPINOSA BETANZO**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO NOVENO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

**VIGÉSIMO. DESIGNACIÓN DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE LA SALA SUPERIOR.** Con motivo de que en la sesión celebrada por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el ocho de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el "*Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ratificación de la designación en favor de la C. **Xóchitl Almendra Hernández Torres** como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*", presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y de que en la publicación de veintinueve de diciembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se dio a conocer el "*Decreto por el cual se ratifica la designación hecha por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de*

*México, en favor de la C. Xóchitl Almendra Hernández Torres como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México”, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con efectos a partir del ocho de diciembre de dos mil veinte; y en virtud del oficio TJACDMX/SGA I-08 (1) 10/2021, de siete de enero de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos “I” del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual, informó la adscripción a la Ponencia Cinco de la Sala Superior de este Tribunal, en el presente asunto corresponde conocer como ponente a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**, para la formulación y resolución del proyecto.*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 36205/2020**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al apelante el **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, según constancia de notificación respectiva (foja ciento setenta y uno del juicio de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veinte de agosto del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintiuno de agosto al tres de septiembre de dos mil veinte**, descontando del cómputo respectivo los veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado Ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **tres de septiembre de dos mil veinte**, su presentación es oportuna.

El recurso de apelación **RAJ. 37202/2020**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al apelante el **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, según constancia de notificación respectiva (foja ciento setenta y cuatro del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintiséis de agosto del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintisiete de agosto al nueve de septiembre de dos mil veinte**, descontando del cómputo respectivo los días veintinueve y treinta de agosto, así como cinco y seis de septiembre todos de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado Ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **siete de septiembre de dos mil veinte**, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 36205/2020** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue interpuesto por el **Contralor Interno**

de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, por conducto de su representante el **Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno** en el **Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, autoridad demandada en el juicio de nulidad, quien acreditó tal carácter mediante nombramiento de uno de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de la Contraloría General.

El recurso de apelación **RAJ. 37202/2020** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue interpuesto por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, autoridad demandada en el juicio de nulidad, quien acreditó tal carácter mediante copia certificada del nombramiento suscrito por la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.

**CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en los recursos de apelación **RAJ. 36205/2020 y RAJ. 37202/2020 (ACUMULADOS)**; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos***



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Así como, la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el 25 de marzo de 2015 y cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación al 92 último párrafo, de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

II.I. En la única causal de improcedencia que hace valer el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción IX, en relación el numeral 93 fracción II; puesto que no existe acto de que hubieren emitido en perjuicio de la actora, en virtud que de las constancias del escrito inicial de demanda así como de las pruebas ofrecidas no se advierte que la parte actora haya exhibido constancia alguna con la que acredite que la Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ejecutó la Sanción que se le impuso en la resolución impugnada.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que la única causal de improcedencia en estudio es **INFUNDADA**, pues aun y cuando no conste en autos que la Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ejecutó la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada, sí debe considerársele como parte demandada, dado que es la autoridad encargada de realizar el registro de la sanción.

Lo anterior en virtud de que, de la lectura del RESOLUTIVO SEXTO de la resolución dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se advierte que, la autoridad sancionadora remitió la resolución antes señalada, al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para efecto de realizar su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, como se observa en la foja ciento cincuenta y siete vuelta de autos que en su parte conducente a la letra dice:

SEXTO.- Remítase con firma autógrafa la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos.-----

De la transcripción anterior se advierte, la intervención de la autoridad demandada en la ejecución de la resolución impugnada, por lo que no se configura la causal de improcedencia aducida, y por ende, no ha lugar a sobreseer el juicio respecto de la autoridad enjuiciada referida.

Resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia S.S. /74, de la tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México cuyo contenido es el siguiente:

**'DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL,**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.**- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

En ese sentido, es inconcuso que se debe considerar al **DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como autoridad demandada, con el carácter de ejecutora, esto de conformidad a lo previsto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.II.** Ahora bien, esta Sala Juzgadora procede al estudio de la primera causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que señala que, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 92 fracción XIII en relación con los numerales **93 fracción II, y 37 fracción II, incisos a) y c)**, ya que, de autos no obra constancia alguna, su participación como autoridad ordenadora o ejecutora.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera **FUNDADA**, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, dado que la resolución impugnada dictada en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, se advierte en su resolutivo **QUINTO** lo siguiente:

**QUINTO:**- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de los servidores públicos sancionados, hayan aplicado la sanción correspondiente.

De la reproducción digital anterior es evidente que, únicamente el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene que remitir las constancias del cumplimiento de la sanción impuesta, pero no es la autoridad encargada de ejecutar a sanción, sino el superior jerárquico, del servidor público sancionado, en virtud de lo anterior, se **SOBRESEE**, el presente juicio por lo que respecta a la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con fundamento en los artículos 92, fracción XIII, en relación con el numeral 93 fracción II, en relación con el numeral 37 fracción II, inciso c) interpretado a contrario sensu, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se transcribe:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 5

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.-** Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, se procede a entrar a su estudio de fondo.

III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado precisados en el Resultando 1 del presente fallo, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Entrando al estudio de fondo del asunto, previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas y dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, de acuerdo a lo previsto por la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la citada ley, esta Sala Juzgadora considera que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones jurídicas.

V.- Al respecto, esta Sala Juzgadora estudia lo argumentado por la parte actora en su **sexto concepto de nulidad**, donde sustancialmente aduce que la resolución primigenia emitida en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, se emitió de forma



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*indebidamente fundada y motivada, lo que considera violatorio del artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que del contenido de la resolución impugnada se desprende que la enjuiciada no formula una debida adecuación entre la presunta conducta infractora que se le imputa al actor y el precepto que se considera vulnerado, transgrediendo así el principio de legalidad en materia de sanciones, al no existir la tipicidad adecuada entre conducta sancionada y norma invocada, por lo que se infringe lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Precepto normativo que establece que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se indican los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, así como los preceptos legales aplicables, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.*

*Lo que en el caso concreto sucede ya que la Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México), autoridad emisora de la resolución al recurso de revocación dictado en el expediente*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, que confirma la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*esta última en la cual se impone a la actora la sanción consistente en SUSPENSIÓN DE EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS dado que, determinó que la parte actora era administrativamente responsable de la conducta siguiente:*

*Del estudio al acta procedente de fecha diecisiete de julio de dos mil quince y de las constancias que le acompañan, se desprende que la presunta irregularidad administrativa atribuida al servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consiste en que al tener a su cargo la averiguación previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX iniciada por el delito de extorsión, omitió practicar las diligencias básicas iniciales, previo a informar y remitir dicha averiguación previa a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, denominada "Fuerza Antisecuestro".*

*Lo anterior así se considera, en virtud de que el servidor público incoado al omitir practicar las diligencias básicas iniciales, previo a informar y remitir la averiguación previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, denominada "Fuerza Antisecuestro", incumplió lo dispuesto en el numeral séptimo del Acuerdo A/012/2008, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, denominada "Fuerza Antisecuestro" (FAS), publicado el veinticinco de noviembre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal -hoy de la Ciudad de México- (en adelante "Acuerdo A/012/2008") y artículo 28 del Acuerdo A/003/99, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público, publicado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal -hoy de la Ciudad de México- (en adelante "Acuerdo A/003/99"), con relación al artículo 25 de éste último ordenamiento, los cuales, en lo conducente, textualmente señalan:*

Conclusión a la que se arriba, derivado de que del contenido del numeral séptimo del Acuerdo A/012/2008, se advierte que cualquier agencia investigadora del Ministerio Público puede recibir las denuncias por el delito de extorsión, la que, en su caso, practicará las diligencias básicas iniciales y hará inmediatamente del conocimiento de los hechos a la Fuerza Antisecuestro y del artículo 28 del Acuerdo A/003/99, se desprende que cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia por materia de una agencia distinta, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales a que hace referencia el artículo 25 del último de los Acuerdos en mención y remitirá la averiguación previa a la fiscalía respectiva. Dichas diligencias básicas iniciales son las indicadas en el artículo 25 del Acuerdo A/003/99.

Ahora bien, en el caso en concreto, del expediente en que se actúa se observa que siendo las cuatro horas con cincuenta y siete minutos del día treinta de enero de dos mil quince, el Agente del Ministerio Público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con la asistencia de la Oficial Secretario del Ministerio Público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dio inicio a la averiguación previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el delito de extorsión, con motivo de la denuncia por escrito, signada por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y presentada el veinte de enero de dos mil quince, en la oficialía de partes de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan; acuerdo en el que se estableció la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos de los denunciantes o querellantes y los probables delitos por los que se inicia.

*Conducta antes señalada con la cual la autoridad demandada determina que, dejó de acatarse lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual establece lo siguiente:*

#### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**'ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

(...)

*Transcripción de la cual se advierte, el deber a cargo de todo servidor público de cumplir con el cúmulo de obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos aplicables, en función del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública.*

Ahora bien, la obligación específica que presuntamente se incumplió por la parte actora, se encuentra contemplada en el artículo 28 del Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público, publicado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la entonces Gaceta Oficial del Distrito con relación al artículo 25 del mismo acuerdo; y el numeral séptimo del Acuerdo A/012/2008, del C. Procurador General de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, denominada 'Fuerza Antisecuestro' (FAS), publicado el veinticinco de noviembre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, cuyos contenidos son los siguientes:**

**(ACUERDO A/003/99 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio de población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público.)**

**'Artículo 25.** El agente del Ministerio Público titular de una unidad de investigación y los secretarios y agentes de la Policía Judicial integrados a ella, cuando conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delitos, procederán bajo la supervisión y responsabilidad del respectivo responsable de agencia, como sigue:

**I.** Iniciarán la averiguación previa correspondiente, establecerán la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos de los denunciantes o querellantes y los probables delitos por los que se inicia;

**II.** Recibirán la declaración verbal o por escrito del denunciante o querellante y testigos, asegurándose de que en la declaración conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia de la denuncia, nombre, datos generales y media filiación de los indiciados o probables responsables, así como de las víctimas y testigos y cualquier otro dato pertinente que conozcan los declarantes;

**III.** Acordarán de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados, probables responsables, denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, y asentarán los resultados procedentes de la consulta, así como la hora en que se hizo el desahogo de la consulta y el responsable de la misma;

**IV.** Acordarán de inmediato la intervención pericial para la formulación del retrato hablado correspondiente, el cual, una vez elaborado, se integrará al expediente, a la consulta e integración inmediata del registro correspondiente, asentando los resultados de la misma, para lo cual deberán interrogar a todo denunciante, querellante y testigo sobre sus posibilidades de identificar a indiciados o probables responsables, asentando en el acta la respuesta correspondiente;

**V.** Adoptarán las medidas necesarias para la preservación del lugar de los hechos, acordarán la búsqueda, ubicación y presentación de testigos y asentarán la fecha, hora y destinatarios de los requerimientos respectivos, así como fecha, hora y responsable del desahogo de la diligencia respectiva;

**VI.** En caso de que la averiguación previa se inicie con personas detenidas, además de las diligencias anteriores, el agente del Ministerio Público en lo procedente:

**a)** Asentará la fecha y hora de la puesta a su disposición;

**b)** Acordará inmediatamente las prácticas del examen psicofísico, y asegurará que en la declaración verbal o escrita conste la identidad de la autoridad y de los servidores públicos o de los particulares remitentes, la circunstancia de la detención y de las causas que la

motivaron, los servidores públicos y particulares que participaron en ella;

c) Recibirá la declaración de la persona puesta a disposición asegurando la presencia de su defensor o persona de su confianza;

d) Practicará las demás diligencias pertinentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad dentro del término constitucional; e) Determinará la situación jurídica de la persona puesta a disposición y, en su caso, resolverá lo relativo a la libertad caucional; y

VII. Si del desahogo de las diligencias anteriores no resulta la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad en los términos del artículo 16 constitucional ni es procedente la determinación del no ejercicio de la acción penal en los términos del Capítulo VI de este Acuerdo, programará la averiguación en los términos del artículo 10 fracciones IX y XI de este Acuerdo y realizará las diligencias conducentes para la determinación procedente de la averiguación.

(...)

**Artículo 28.** Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, por territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales a que hace referencia el artículo 25 de este Acuerdo y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva como se indica a continuación:

I. A la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, los delitos relacionados con la privación ilegal de la libertad, la seguridad de las instituciones y la administración de justicia;

II. A la Fiscalía para Servidores Públicos, los delitos relacionados con su conducta y contra el honor y la responsabilidad profesional;

III. A la Fiscalía para Homicidios, los homicidios dolosos;

IV. A la Fiscalía para Robo de Vehículos y Transportes, los delitos correspondientes;

V. A la Fiscalía para Menores y sus agencias, infracciones de menores para la integración de la averiguación y su remisión a las autoridades federales competentes; en los delitos contra menores, cuando los indiciados sean quienes ejercen su patria potestad, custodia o tutela, se remitirá la víctima con copia del expediente;

VI. A la Fiscalía para Delitos Sexuales, los delitos correspondientes; y

VII. A la Fiscalía para Delitos Financieros, los delitos de fraude y abuso de confianza por un monto superior a 15,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, contra las instituciones financieras, o cuando haya bases para considerar que se está ante plurisubjetividad activa, pasiva o reiteración de conductas. Las fiscalías de averiguaciones centrales informarán diaria, semanal y mensualmente al subprocurador competente de las averiguaciones previas que inicien sus agencias, de las diligencias practicadas en las averiguaciones que están integrándose y de las averiguaciones que determinen con



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la propuesta correspondiente y el subprocurador, por su parte, formulará un informe diario, semanal y mensual, concentrado del caso, para el Procurador.'

**(Acuerdo número A/012/2008 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, denominada 'Fuerza Antisecuestro')**

**'SÉPTIMO.-** Cualquier agencia investigadora del Ministerio Público podrá recibir las denuncias por el delito de extorsión y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, la que, en su caso, practicará las diligencias básicas iniciales, brindará la atención necesaria a las víctimas y hará, inmediatamente del conocimiento de los hechos a la Fuerza Antisecuestro.'

En razón de lo anterior, esta Juzgadora considera que se infringe el principio de tipicidad junto con el de reserva de ley, mismos que integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, ya que se manifiestan como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Es decir, dichos principios para ser cumplidos deben constar en la norma una hipótesis clara de la infracción y de su sanción, de tal forma que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma, es decir el principio de tipicidad extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, señala que, si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 100/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1667 del Tomo XXIV, agosto de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

**'TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe

gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por laguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.'

En consecuencia si bien es cierto que, la conducta que se le atribuye a la parte actora, es que el día treinta de enero de dos mil quince, la parte actora junto con su Oficial Secretario del Ministerio Público, dio inicio a la averiguación previa por el delito de extorsión, con motivo de la denuncia suscrita por presentada el veinte de enero de dos mil quince, en la oficialía de partes de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Tlalpan; por el cual la parte actora emitió el acuerdo en el que se estableció la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos de los denunciados o querellantes y los probables delitos por lo que se inicia y posteriormente, se le atribuye a la parte actora el omitir practicar las diligencias básicas iniciales, previo a informar y remitir la averiguación previa a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, denominada "Fuerza Antisecuestro"; también lo es que, dicha conducta no es específica. es decir, la autoridad al momento de señalar el ordenamiento legal que refiere infringió la parte actora, se advierte que el numeral 25 del **Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público**, señala diversas hipótesis que constituyen las diligencias básicas iniciales que debe practicar todo Ministerio Público previo a la remisión de una averiguación previa, y la autoridad emisora de la resolución impugnada no especificó cual conductas omitió realizar o en su caso si debía realizar todas las conductas que señala el artículo 25 del **Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público**; por lo que, resulta evidente que, al no especificar si se refería a todas las diligencias básicas que señala el numeral 25 del acuerdo antes citado, o si únicamente se le admitía por una o varias, o en su caso todas las diligencias, lo que implica una inobservancia de los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en todo fallo, al pretender reprocharle al actor el incumplimiento de una obligación la cual no específico.

En esta tesitura, se considera que le asiste la razón a la parte



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

actora cuando argumenta que, la resolución primigenia se encuentra indebidamente fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que, debe expresarse con precisión el precepto aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse concretamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.**

Por lo anterior, es claro que la autoridad demandada no fundamenta ni motiva <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~correctamente~~ la resolución primigenia dictada en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, ya que, no realiza una debida adecuación entre la conducta imputada al actor, y los preceptos invocados como vulnerados por él, situación que evidencia la ilegalidad de la resolución combatida, siendo procedente declarar su nulidad.

Esto al quedar evidenciado que, la autoridad contravino en perjuicio de la actora el principio de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades administrativas a fundar y motivar debidamente sus actos, lo cual en el caso concreto no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número uno, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Toda vez que, el concepto de nulidad en estudio resulta suficiente para declarar la nulidad de la resolución primigenia dictada dentro del expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~de fecha diecisiete de~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~noviembre de dos mil diecisiete, siendo esta la resolución, emitida por la Contralora Interna en la Procuraduría General De Justicia De La Ciudad De México (Hoy Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México), mediante la cual se impone al hoy actor la sanción consistente en una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, en consecuencia es ilegal la Resolución al Recurso de Revocación dictado en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~de~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>~~

fecha doce de julio de dos mil dieciocho, al ser fruto de un acto viciado, lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 7 de la Tercera Época de este Tribunal que expresa:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 7

**'ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.'

Al resultar fundado el sexto concepto de nulidad, resulta ocioso realizar el estudio de las demás causales de nulidad que se invocan, encontrando sustento tal razonamiento en el siguiente criterio jurisprudencial número S.S./J.13, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, que dice:

**'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la preterensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la resolución primigenia dictada en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y en consecuencia también se declara la nulidad de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> la Resolución al Recurso de Revocación dictado en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, y quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en los derechos que hayan sido afectados con motivo de la ejecución de los referidos actos impugnados, que en el caso concreto consisten en: dejar sin efectos los actos declarados nulos; abstenerse de ejecutar la sanción impuesta; y en su caso cancelar la anotación de la sanción que se hubiera hecho en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como del expediente personal del actor; esto en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente sentencia.

(...)"

**SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 36205/2020.** Se procede a estudiar el agravio único hecho valer por el **Contralor Interno de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, autoridad demandada aquí apelante, en el que aduce en esencia que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

contrario a lo resuelto por la Sala del conocimiento, el Órgano Interno de Control acreditó fehacientemente que

violentó lo dispuesto en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que resultó administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron atribuidas, además que la conducta del actor provocó entorpecimiento en la debida procuración de justicia.

En ese sentido, alega que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, al resolver de manera parcial en favor del accionante, insistiendo que la autoridad determinó de manera correcta la conducta llevada a cabo por el actor, la cual resultó ser contraria a derecho, al haberse comprobado plenamente su responsabilidad, máxime que éste último aceptó haber cometido la conducta irregular que le fue imputada, pero sin exponer razonamiento lógico jurídico con el que desvirtuó la irregularidad que le fue atribuida.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio son **infundados**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad aquí apelante, la conducta atribuida a

no quedó debidamente acreditada, pues en concordancia a lo resuelto por la Sala del conocimiento, la enjuiciada no fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada, por lo que su actuar no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece la garantía de seguridad jurídica en favor de los gobernados.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada no realizó una **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se **configuraran las hipótesis normativas en que se apoyó el**

acto; lo que causó una transgresión al principio de tipicidad tal y como lo resolvió la A quo, máxime dicho principio rige en el derecho administrativo sancionador, dado que sólo se hizo mención de las obligaciones que supuestamente el servidor público incumplió, invocando las hipótesis normativas que se estimaron transgredidas, mismas que se reproducen a continuación para mejor comprensión:

**ACUERDO A/003/99 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio de población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público.**

*“Artículo 25. El agente del Ministerio Público titular de una unidad de investigación y los secretarios y agentes de la Policía Judicial integrados a ella, cuando conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delitos, procederán bajo la supervisión y responsabilidad del respectivo responsable de agencia, como sigue:*

*I. Iniciarán la averiguación previa correspondiente, establecerán la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos de los denunciantes o querellantes y los probables delitos por los que se inicia;*

*II. Recibirán la declaración verbal o por escrito del denunciante o querellante y testigos, asegurándose de que en la declaración conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia de la denuncia, nombre, datos generales y media filiación de los indiciados o probables responsables, así como de las víctimas y testigos y cualquier otro dato pertinente que conozcan los declarantes;*

*III. Acordarán de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados, probables responsables, denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, y asentarán los resultados procedentes de la consulta, así como la hora en que se hizo el desahogo de la consulta y el responsable de la misma;*

*IV. Acordarán de inmediato la intervención pericial para la formulación del retrato hablado correspondiente, el cual, una vez elaborado, se integrará al expediente, a la consulta e integración inmediata del registro correspondiente, asentando los resultados de la misma, para lo cual deberán interrogar a todo denunciante, querellante y testigo sobre sus posibilidades de identificar a indiciados o probables responsables, asentando en el acta la respuesta correspondiente;*

*V. Adoptarán las medidas necesarias para la preservación del lugar de los hechos, acordarán la búsqueda, ubicación y presentación de testigos y asentarán la fecha, hora y destinatarios de los requerimientos respectivos, así como fecha, hora y responsable del desahogo de la diligencia respectiva;*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*VI. En caso de que la averiguación previa se inicie con personas detenidas, además de las diligencias anteriores, el agente del Ministerio Público en lo procedente:*

- a) Asentará la fecha y hora de la puesta a su disposición;*
- b) Acordará inmediatamente las prácticas del examen psicofísico, y asegurará que en la declaración verbal o escrita conste la identidad de la autoridad y de los servidores públicos o de los particulares remitentes, la circunstancia de la detención y de las causas que la motivaron, los servidores públicos y particulares que participaron en ella;*
- c) Recibirá la declaración de la persona puesta a disposición asegurando la presencia de su defensor o persona de su confianza;*
- d) Practicará las demás diligencias pertinentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad dentro del término constitucional;* e) *Determinará la situación jurídica de la persona puesta a disposición y, en su caso, resolverá lo relativo a la libertad caucional; y*

*VII. Si del desahogo de las diligencias anteriores no resulta la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad en los términos del artículo 16 constitucional ni es procedente la determinación del no ejercicio de la acción penal en los términos del Capítulo VI de este Acuerdo, programará la averiguación en los términos del artículo 10 fracciones IX y XI de este Acuerdo y realizará las diligencias conducentes para la determinación procedente de la averiguación.*

*(...)"*

**"Artículo 28.** *Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, por territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales a que hace referencia el artículo 25 de este Acuerdo y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva como se indica a continuación:*

*I. A la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, los delitos relacionados con la privación ilegal de la libertad, la seguridad de las instituciones y la administración de justicia;*

*II. A la Fiscalía para Servidores Públicos, los delitos relacionados con su conducta y contra el honor y la responsabilidad profesional;*

*III. A la Fiscalía para Homicidios, los homicidios dolosos;*

*IV. A la Fiscalía para Robo de Vehículos y Transportes, los delitos correspondientes;*

*V. A la Fiscalía para Menores y sus agencias, infracciones de menores para la integración de la averiguación y su remisión a las autoridades federales competentes; en los delitos contra menores, cuando los inculcados sean quienes ejercen su patria potestad, custodia o tutela, se remitirá la víctima con copia del expediente;*

*VI. A la Fiscalía para Delitos Sexuales, los delitos correspondientes; y*

*VII. A la Fiscalía para Delitos Financieros, los delitos de fraude y abuso de confianza por un monto superior a 15,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, contra las instituciones financieras, o cuando haya bases para considerar que se está ante plurisubjetividad activa, pasiva o reiteración de conductas. Las fiscalías de averiguaciones centrales informarán diaria, semanal y mensualmente al subprocurador competente de las averiguaciones previas que inicien sus agencias, de las diligencias practicadas en las averiguaciones que están integrándose y de las averiguaciones que determinen con la propuesta correspondiente y el subprocurador, por su parte, formulará un informe diario, semanal y mensual, concentrado del caso, para el Procurador.”*

**Acuerdo número A/012/2008 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, denominada “Fuerza Antisecuestro”**

*“SÉPTIMO.- Cualquier agencia investigadora del Ministerio Público podrá recibir las denuncias por el delito de extorsión y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, la que, en su caso, practicará las diligencias básicas iniciales, brindará la atención necesaria a las víctimas y hará, inmediatamente del conocimiento de los hechos a la Fuerza Antisecuestro.”*

Sin embargo, el **Contralor Interno de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, omitió señalar y desarrollar los motivos o consideraciones por las cuales estimaba que se actualizaba la infracción reprochada a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que en su especie implicaba establecer todas y cada una de las razones o circunstancias que tomó en cuenta para concluir que indiscutiblemente se había incurrido en una conducta sancionada por la Ley, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, pues como lo determinó la Juzgadora, la autoridad sancionadora fue omisa en precisar que diligencias fueron las que omitió realizar el servidor público incoado, tal y como se advierte de la siguiente digitalización que se hace en la parte que nos interesa de la resolución primigenia impugnada:



3. Tampoco se señaló cómo se llegó a la determinación de que el supuesto actuar irregular de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX provocó el entorpecimiento de la debida procuración de justicia."

Lo anterior cobra relevancia, si tomamos en cuenta que la autoridad demandada adujo como argumento toral para desestimar el caudal probatorio aportado por la servidora pública imputado que, a su consideración, ésta **"no ofreció prueba alguna contundente que permitiera a la Contraloría interna desvirtuar las irregularidades administrativas imputadas"**, afirmación de cuenta que por ningún motivo puede sustituir la obligación de toda autoridad para fundamentar y motivar correctamente todos sus actos y encuadrar correctamente la conducta infractora a la luz de las hipótesis jurídicas que se estimen violentadas, pues ello infringe los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

Apoya la determinación de esta Juzgadora la aplicación de la jurisprudencia P./J. 100/2006, de la novena época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de do mil seis, página mil seiscientos sesenta y siete, cuyo contenido se cita a continuación:

**"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, SIN QUE SEA LÍCITO AMPLIAR ÉSTA POR ANALOGÍA O POR MAYORÍA DE RAZÓN.*

(El énfasis es nuestro).

Así como la tesis jurisprudencial IV-TASR-II-72, de la Segunda Sala Regional Metropolitana del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quinta época, publicada en la Revista número ocho, Año II, marzo de mil novecientos noventa y nueve, página setenta y nueve, que textualmente dispone:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Para determinar la actualización de la conducta infractora en principio, debe fundarse en ley, reglamento u otros ordenamientos jurídicos que tengan fuerza legal suficiente para obligar al servidor público a la realización de una conducta activa u omisiva en el ejercicio de sus atribuciones o funciones encomendadas a que se hubiere encontrado obligado en el desempeño de su servicio, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevé en forma genérica las hipótesis jurídicas que pueden constituirse en conductas infractoras. Por tanto, una resolución administrativa que únicamente enlista las funciones o atribuciones que el servidor público debió cumplir sin fundar que dichas funciones existieran efectivamente a cargo del servidor público viola el artículo 16 Constitucional."

(El énfasis es nuestro).

Y la tesis VI-TASR-XXXI-35, de la Sala Regional Noroeste III del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sexta época, publicada en la Revista número veintitrés, año II, noviembre de dos mil nueve, página doscientos cuarenta, cuyo contenido se cita a continuación:

**"DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINAN RESPONSABILIDADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, al fundar su resolución que determina responsabilidades a un servidor público, además de citar la fracción correspondiente del artículo 47 de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe invocar aquella legislación, reglamento, manual de organización, estatuto orgánico o documento en el cual se le encomienden específicamente las funciones supuestamente incumplidas por el citado servidor público (como lo son las contenidas en el Manual de Organización de las Unidades de Venta del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) que a su vez deben ser vinculadas con las obligaciones señaladas en el citado artículo 47, razón por la cual, a efecto de salvaguardar la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional, es imperativo que la autoridad emisora de la resolución sancionadora en materia de responsabilidad de los servidores públicos, precise la función o atribución contemplada en la normatividad específica, que se considere inobservada por el servidor público, y no una diferente o concerniente a otro funcionario público, como puede ser un superior jerárquico del sancionado, lo anterior a efecto de que no le deje en estado de indefensión, al desconocer específicamente cuál de las funciones que le confiere la ley, la autoridad sancionadora considera incumplida.”

(El énfasis es nuestro).

Consecuentemente, resulta apegado a derecho que la Sala ordinaria haya nulificado la resolución primigenia impugnada porque la autoridad sancionadora no precisó cuáles fueron las diligencias básicas contempladas en los artículos 25 y 28 del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio de población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público, omitió practicar el actor, al tener a su cargo la indagatoria<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

En ese contexto, el recurso de apelación en estudio es **infundado**.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 37202/2020.** Se procede al estudio del agravio único hecho valer por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en el que aduce que la sentencia es ilegal, al haber resuelto de manera ilegal sobre las causales de improcedencia y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

sobreseimiento hechas valer en juicio, pues en el considerando II.II estableció que se sobreseía el juicio respecto del Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el resolutivo segundo, se estableció que no se sobreseía el juicio, lo que a criterio de la recurrente se le deja en estado de indefensión, respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el argumento de agravio resulta parcialmente **FUNDADO** y suficiente únicamente para **MODIFICAR** el fallo apelado, toda vez que del análisis del mismo, se advierte que el mismo no es claro, ya que por un lado determinó que el juicio se sobreseía respecto de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y en los resolutivos se determinó que no se sobresee el juicio, lo cual resulta confuso, en ese sentido la Sala A quo efectuó un incorrecto estudio y análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad apelante.

En esa tesitura, resulta incorrecto que la A quo haya determinado al momento de analizar la causal de improcedencia intitulada "II.II", sobreseer el juicio respecto de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por no ser la autoridad encargada de ejecutar a sanción impuesta al actor, lo que se estima contrario a derecho, pues si bien no tuvo intervención en la emisión de las resoluciones impugnadas consistentes en la resolución al recurso de revocación de doce de julio de dos mil dieciocho, del expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> y la resolución de diecisiete <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de noviembre de dos mil diecisiete contenida en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> la misma si tiene carácter de autoridad ejecutora.

Se dice lo anterior, ya que, del contenido de los resolutivos quinto y sexto de las resoluciones controvertidas, se desprende que la **CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** ordenó remitir testimonio de esta a la Dirección de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para los efectos legales que a su competencia correspondan, tal y como se advierte de las siguientes digitalizaciones:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SEXTO.-** Remítase la presente resolución con firma autógrafa a la Dirección General de Recursos Humanos, así como al superior jerárquico de la adscripción de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~ambos~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales que a su competencia correspondan. -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de los servidores públicos sancionados, hayan aplicado la sanción correspondiente. -----

De los resolutivos reproducidos, se desprende que la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sí reviste el carácter de autoridad ejecutora de la resolución impugnada, al encontrarse obligada a dar cumplimiento de las resoluciones recurridas, de ahí que encuadre en lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso C), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

**"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:**  
(...)

**II. El demandado, pudiendo tener este carácter:**  
(...)

**c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;"**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).*

De lo anterior, se advierte que son partes del procedimiento quienes tienen la calidad de demandada, siendo estas las autoridades de la Ciudad de México, que tengan el carácter de ejecutora, tal y como sucede con la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Máxime, que acorde a la competencia establecida el artículo 84, fracción XIX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es quien registra y controla la aplicación de las sanciones a que se hacen acreedores el personal que labora en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), tal y como se advierte de la siguiente transcripción.

*"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

*[...]*

*XIX. Registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, en los términos de la normatividad aplicable;*

*[...]"*

En consecuencia, resulta incorrecto que la A quo, al momento de analizar la causal de improcedencia intitulada "II.II", haya sobreseído el juicio respecto de la misma, pues contrario a ello la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, si tiene el carácter de demandada en el presente juicio.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo LIV, con número de registro "332235", página 903, que a continuación se cita:

*"AUTORIDADES EJECUTORAS. No puede sostenerse que procede sobreseer con respecto a los actos de una autoridad, por la circunstancia de no haberse señalado en la demanda, intervención alguna de la misma, en los hechos que motivan la queja, aun cuando sea como simple ejecutora, si aparece de autos la intervención de la misma."*

Así como por analogía, la jurisprudencia Administrativa de la séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Sexta Parte, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro "253623", página doscientos ochenta y siete, cuyo texto se inserta a continuación:

*"AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON LAS DEMANDADAS EN EL JUICIO FISCAL. No procede sobreseer el juicio de amparo por la causal prevista por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, por cuanto hace a las autoridades que fueron demandadas en el juicio fiscal o que pueden intervenir en la ejecución de los actos impugnados en dicho juicio, y que fueron señaladas como responsables en el amparo directo, pues aunque podría pensarse que no hay ejecución respecto de la sentencias pronunciadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, por medio de las cuales se declara la validez del acto impugnado, es de verse que de todos modos esa sentencia condiciona la ejecución de la resolución que se ha impugnado en el juicio de nulidad, por lo que sí puede considerarse a esas autoridades como ejecutoras, además de que, de aceptarse el criterio contrario, jamás procedería la suspensión en los amparos directos promovidos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, lo que en algunos casos dejaría a las autoridades demandadas en posibilidad de ejecutar los actos impugnados en el juicio fiscal, que habría quedado concluido."*

Por lo expuesto, y al haber resultado parcialmente **fundado** el agravio se **MODIFICA** la sentencia de seis de marzo de dos mil veinte, en su considerando II.II, al tenor siguiente:

*"II.II. Ahora bien, esta Sala Juzgadora procede al estudio de la primera causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que señala que, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 92 fracción XIII en relación con los numerales **93 fracción II, y 37 fracción II, incisos a) y c)**, ya*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que, de autos no obra constancia alguna, su participación como autoridad ordenadora o ejecutora.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera **FUNDADA**, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, dado que la resolución impugnada dictada en el expediente administrativo número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se advierte en su resolutivo **QUINTO** lo siguiente:

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de los servidores públicos sancionados, hayan aplicado la sanción correspondiente.

De la reproducción digital anterior es evidente que, únicamente el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene que remitir las constancias del cumplimiento de la sanción impuesta, pero no es la autoridad encargada de ejecutar a sanción, sino el superior jerárquico, del servidor público sancionado, en virtud de lo anterior, se **SOBRESEE**, el presente juicio por lo que respecta a la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con fundamento en los artículos 92, fracción XIII, en relación con el numeral 93 fracción II, en relación con el numeral 37 fracción II, inciso c) interpretado a contrario sensu, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se transcribe:

Época: Tercera,

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 5

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.-** Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.'

(...)

**Para quedar en los siguientes términos:**

**II.II.** Ahora bien, esta Sala Juzgadora procede al estudio de la primera causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la **DIRECTORA GENERAL DE**

**RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que señala que, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 92 fracción XIII en relación con los numerales **93 fracción II, y 37 fracción II, incisos a) y c)**, ya que, de autos no obra constancia alguna, su participación como autoridad ordenadora o ejecutora.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera **infundada**, la causal de improcedencia en estudio, dado que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, si bien es cierto que la Dirección de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no tuvo intervención en la emisión de las resoluciones impugnadas consistentes en la resolución al recurso de revocación de doce de julio de dos mil dieciocho, del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete contenida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX también lo es que, la misma si tiene carácter de autoridad ejecutora.

Se dice lo anterior, ya que, del contenido de los resolutivos quinto y sexto de las resoluciones controvertidas, se desprende que la **CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** ordenó remitir testimonio de esta a la Dirección de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para los efectos legales que a su competencia correspondan, tal y como se advierte de las siguientes digitalizaciones:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**SEXTO.-** Remítase la presente resolución con firma autógrafa a la Dirección General de Recursos Humanos, así como al superior jerárquico de la adscripción de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales que a su competencia correspondan. ....

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de los servidores públicos sancionados, hayan aplicado la sanción correspondiente .....

De los resolutivos reproducidos, se desprende que la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sí reviste el carácter de autoridad ejecutora de la resolución impugnada, al encontrarse obligada a dar cumplimiento de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

las resoluciones recurridas, de ahí que encuadre en lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso C), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

"**Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las **autoridades administrativas de la Ciudad de México**, tanto ordenadoras como **ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**"

(El énfasis).

De lo anterior, se advierte que son partes del procedimiento quienes tienen la calidad de demandada, siendo estas las autoridades de la Ciudad de México, que tengan el carácter de ejecutora, tal y como sucede con la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Máxime, que acorde a la competencia establecida en el artículo 84, fracción XIX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es quien registra y controla la aplicación de las sanciones a que se hacen acreedores el personal que labora en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), tal y como se advierte de la siguiente transcripción.

"**Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

[...]

**XIX.** Registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, en los términos de la normatividad aplicable;

[...]"

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo LIV, con número de registro "332235", página 903, que a continuación se cita:

"**AUTORIDADES EJECUTORAS.** No puede sostenerse que procede sobreseer con respecto a los actos de una autoridad, por la circunstancia de no haberse señalado en la demanda, intervención alguna de la misma, en los hechos que motivan la

queja, aun cuando sea como simple ejecutora, si aparece de autos la intervención de la misma.”

Así como por analogía, la jurisprudencia Administrativa de la séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Sexta Parte, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro “253623”, página doscientos ochenta y siete, cuyo texto se inserta a continuación:

**“AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON LAS DEMANDADAS EN EL JUICIO FISCAL. No procede sobreseer el juicio de amparo por la causal prevista por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, por cuanto hace a las autoridades que fueron demandadas en el juicio fiscal o que pueden intervenir en la ejecución de los actos impugnados en dicho juicio, y que fueron señaladas como responsables en el amparo directo, pues aunque podría pensarse que no hay ejecución respecto de la sentencias pronunciadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, por medio de las cuales se declara la validez del acto impugnado, es de verse que de todos modos esa sentencia condiciona la ejecución de la resolución que se ha impugnado en el juicio de nulidad, por lo que sí puede considerarse a esas autoridades como ejecutoras, además de que, de aceptarse el criterio contrario, jamás procedería la suspensión en los amparos directos promovidos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, lo que en algunos casos dejaría a las autoridades demandadas en posibilidad de ejecutar los actos impugnados en el juicio fiscal, que habría quedado concluido.”**  
(...)

Por la conclusión alcanzada, al haber resultado parcialmente **FUNDADO** el agravio de la autoridad apelante para **MODIFICAR** la parte final del Considerando II.II de la sentencia apelada, en los términos precisados en la presente resolución, se **CONFIRMA** en sus demás partes la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil veinte pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJI/1-87502/2018**, sin que sea necesario modificar los puntos resolutive de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de México, así como los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el agravio único hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ. 36205/2020**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Resultó **FUNDADO** solo para **MODIFICAR** el agravio planteado por la autoridad apelante en el recurso de apelación **RAJ. 37202/2020**, para los efectos precisados en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Con la modificación realizada se **CONFIRMA** en sus demás partes la sentencia de seis de marzo de dos mil veinte pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJI/1-87502/2018**.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJI/1-87502/2018**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 36205/2020** y **RAJ. 37202/2020**

(ACUMULADOS), como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO: